



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 2611

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN
DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 02 de julio del 2008 realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **SERVITAX MORENO**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **GERMÁN MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.450.027, ubicado en la Carrera 29B No. 77-67 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad con el objetivo de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, las conclusiones de la mencionada visita se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 11782 del 14 de agosto del 2008 donde se cita que:

"Con base en la revisión del expediente DM-09-01-140 se identifica que a pesar de la existencia del lavadero hace más de 25 años según la administradora, el establecimiento comercial Servitax Moreno no posee aún el permiso de vertimientos e incumple con varias exigencias de la resolución 1074 de 1997 y 1170 de 1997. en la visita realizada el día 2/07/2008 se evidencio que varias de las faltas aún no han sido corregidas, tal y como se analiza a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Resolución 1074 de 1997 – artículo 7).</i>		X
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Resolución 1170 de 1997 – artículo 30).</i>		X

6. CONCLUSIONES

Se concluye que el establecimiento comercial esta incumpliendo con la normatividad ambiental en lo referente a la obtención del permiso de vertimiento sy el manejo correcto de los lodos generado en el mantenimiento de las estructuras utilizadas para el tratamiento del vertimiento."

CONSIERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Por su parte, el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 *Ejusdem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 8º del mismo Código, prevé que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios"*

Por su parte, el Artículo 50 de la resolución 3957 ordena que todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante esta Secretaría:

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

En materia de lodos, el artículo 7º de la Resolución 1074 de 1997 ordena que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611

Apuntalando lo anterior, el artículo 30 de la Resolución 1170 de 1997 manda que en ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Complementando lo anterior, el Artículo 4º *Ibídem*, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En su artículo 5 la Ley 1333 del 2009, define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Y añade que será también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 12 de esa Ley, nos enseña que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y más adelante, en su artículo 13 ordena que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: *"Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611

Así las cosas, el artículo 39 *Ibidem* nos explica, que la medida preventiva consistente en suspensión de obra proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 se retoma el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene el Principio de Precaución de la siguiente manera: *"No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos. De la misma manera, y de conformidad al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611

ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

En el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 se encuentra todo lo relacionado con las sanciones, medidas de policía y se atribuyen funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Ahora bien, acudiendo a la jurisprudencia, se encuentra que con relación al tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Alejandro Martínez Caballero, nos enseña que: *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Apuntalando lo anterior, la misma Corporación, en Sentencia C-293 de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, declaró: *"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11782 del 14 de agosto del 2008, salta a la vista, que el establecimiento **SERVITAX MORENO**, cuyo propietario y/o Representante Legal es el señor **GERMÁN MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.450.027, ubicado en la Carrera 29B No. 77-67 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, ha venido configurando desde antaño varias infracciones en



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611

materia ambiental, en primer lugar, al no contar con el permiso de vertimientos que en su momento era regulado por las normas contenidas en el Decreto 1594 de 1984, y hoy es reglado por las Resoluciones 3956 y 3957 del 2009, según viertan al Recurso Hídrico o al alcantarillado público del Distrito Capital respectivamente, en segundo lugar, al disponer lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales en el alcantarillado público de la Ciudad, y en tercer lugar, por disponer de forma inadecuada los lodos producto del lavado de vehículos, en consecuencia, ha puesto en riesgo el bien jurídico medio ambiente, atentando contra él, contra el paisaje y posiblemente contra la salud humana, pudiendo ocasionar daños irreversibles en el medio ambiente.

Por tal motivo, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital en virtud del principio de precaución cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las acciones legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; encuentra necesario imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades que impliquen el lavado de vehículos automotores al establecimiento **SERVITAX MORENO** hasta tanto de cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución 3957 del 2009 referentes al registro y permiso de vertimientos, y dé cumplimiento inmediato a los requerimientos que se enunciaran en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibídem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611.

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 8º del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

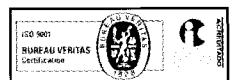
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** consistentes en el actividades que impliquen lubricación, engrase y cambio de aceite al establecimiento **SERVITAX MORENO**, en cabeza de su propietario y/o Representante Legal, el señor **GERMÁN MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.450.027 o por quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 29B No. 77-67 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Propietario y/o Representante Legal de ese Establecimiento dé cumplimiento a la las normas establecidas en la Resolución 3957 del 2009 referentes al registro y permiso de vertimientos, las que a su vez derogaron las normas contenidas en el Decreto 1594 de 1984 relacionadas con el permiso de vertimientos, y dé cumplimiento inmediato a las siguientes actividades:

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611,

- Tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la resolución 3957 del 19 de Junio de 2009 que establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, diligenciando el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de anexos requeridos por el Formulario y demás documentación anexa requerida por esta Secretaría para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web www.secretariadeambiente.gov.co
- En caso de poseer aviso publicitario debe registrarlo ante esta Secretaría en cumplimiento del Decreto Distrital 959 del 2000.
- Ubicar el área de secado de vehículos dentro de las instalaciones del establecimiento, dejando del as áreas públicas debido a que su invasión, además de constituir violación a los derechos colectivos y del medio ambiente consagrados en el Capítulo III del Título II de la Constitución Política, es constitutiva de infracción en el código de policía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al propietario y/o Representante legal del establecimiento **SERVITAX MORENO** el señor **GERMÁN MORENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.450.027, en la Carrera 29B No. 77-67 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2611
ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

19 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Roy Sebastián Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Expediente: DM-09-01-140
Concepto Técnico 11782 del 14 de agosto del 2008

